

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:043/2002.****QUEJOSO: ELÍAS JORGE CASIMIRO ORDINOLA****EXPEDIENTE: 2894/2002-I**

Puebla, Pue., a 30 de septiembre de 2002.

**C. BERNARDO VARILLAS RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ESPERANZA, PUEBLA.**

P R E S E N T E:

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1, 13 fracciones II y IV, 44, 46, 51 y 52 de la ley de esta Institución, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2894/2002-I, relativos a la queja que formuló Elías Jorge Casimiro Ordinola; y visto los siguientes:

H E C H O S

1.- El 10 de junio del año en curso esta Comisión recibió la queja de Elías Jorge Casimiro Ordinola, manifestando que aproximadamente a las 13:30 horas del 6 del propio mes y año al encontrarse en compañía de dos personas en un restaurante le rociaron gas lacrimógeno cuatro Agentes de la Policía del Municipio de Esperanza, Puebla, que posteriormente lo detuvieron y trasladaron a la comandancia donde lo golpearon, siendo puesto en libertad hasta las 23:00 horas del mismo día.



2.- Atento a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que rigen el procedimiento de esta Comisión, el mencionado 10 de junio de este año un Visitador de este Organismo dio fe del estado físico en que se encontraba Elías Jorge Casimiro Ordinola, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

3.- Por determinación de 13 de junio del presente año, este Organismo Público Protector de los Derechos fundamentales admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 2894/2002-I y solicitó informe al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, quien lo rindió en su oportunidad.

4.- A efecto de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, el 22 de julio de 2002 se solicitó vía colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa 328/2002/CS/DRZS-I, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur del Estado, la que en su momento fue remitida.

Del mencionado informe y demás constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- La fe que dio un Visitador de esta Comisión el 10 de junio de este año, respecto a las lesiones que presentaba Elías Jorge Casimiro Ordinola (foja 4), a saber: "1.- Hematoma en el párpado izquierdo. 2.- Hematoma en el párpado derecho. 3.- Dermis interior de color negro en el ojo izquierdo. 4.- Brazo derecho hinchado con moretones. 5.- Brazo Izquierdo presenta moretones. 6.- En la pierna (muslo) derecho presenta un moretón de aproximadamente 15 cm. de diámetro. 7.- Refiere dolor en la cabeza por los golpes ocasionados por la Policía Municipal de Esperanza, ...".



II.- La copia certificada de la averiguación previa 328/2002/SC/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur del Estado, destacando entre otras constancias las siguientes:

a).- La fe ministerial de las lesiones que presentaba Elías Jorge Casimiro Ordinola el 10 de junio de 2002 (foja 40), consistente en: "...1.- Área de equimosis con inflamación en ambas regiones orbiculares, siendo la más intensa en la región orbicular izquierda. 2.- Cicatriz con costra hermática en la parte posterior de la región parietal derecha. 3.- Áreas de equimosis amplias con inflamación actualmente de mediana intensidad en la cara interna y posterior de ambos antebrazos y otra también amplia con hematoma en el muslo izquierdo. 4.- Manchas hiperílicas por excoriaciones dermoepidérmicas longitudinales de posición inclinada de 20 centímetros de longitud, ubicadas paralelamente en la región escapular y subescapular izquierdas y otra en fosa renal derecha. 5.- Dos líneas de equimosis paralelas de 20 veinte centímetros de longitud en el brazo derecho y otra con las mismas características en la cara externa de brazo izquierdo".

b).- El dictamen número 199 que emitió José Cesar Job Vázquez Bello médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado el 10 de junio del año en curso, en relación a las alteraciones físicas que presentaba Elías Jorge Casimiro Ordinola (fojas 41 y 42), en el que consta: "...1).- Áreas de equimosis con inflamación en ambas regiones orbiculares, siendo la más intensa en la región orbicular izquierda. 2).- Cicatriz con costra hemática en la parte posterior de la región parietal derecha. 3).- Áreas de equimosis amplias con inflamación actualmente de mediana intensidad en la cara interna y posterior de ambos antebrazos, y otra también amplia con hematoma en el muslo izquierdo. 4).- Manchas hiperílicas por excoriaciones dermoepidérmicas longitudinales de posición inclinada de 20 cms. de longitud, ubicadas paralelamente en la región escapular y subescapular izquierdas y otra en la fosa renal derecha. 5).- 2 líneas de



equimosis paralelas de 20 cms. de longitud en el brazo derecho y otra con las mismas características en la cara externa del brazo izquierdo. Hiperhemia conjuntival del ojo izquierdo de aproximadamente el 80% por remoción del coagulo".

c) Las declaraciones que el 20 de junio de este año, rindieron Mario Bautista López, Francisco Mirón González, María de los Ángeles Ordinola Arias y María Mariana Lobato Vázquez (fojas 59 a 78).

Mario Bautista López dijo: "Que el día 6 de junio del año en curso, al entrar a dicho restaurante, nos dimos cuenta que habían varias personas entre ellas, cuatro policías municipales que trabajan en Esperanza, a los cuales conozco de vista, y que estaban ocupando una mesa, ingiriendo cervezas de las conocidas como cagüamas, que desde que pasamos para ocupar una mesa nos empezaron a insultar diciéndonos "me gusta la gorrita", refiriéndose a una gorra que portaba Elías por lo que nosotros los ignoramos y nos sentamos en una mesa que estaba desocupada, en ese momento dijo el mismo policía, "que ahorita hasta la comida les va a saber amarga", y no hicimos caso a sus comentarios, hasta que llegó la comida que habíamos pedido y el policía volvió a decir "no, que no hasta su bocado les sabe amargo...", por lo que seguimos comiendo y platicando y el policía que nos había ofendido, le dijo a otro policía que lo acompañaba: "aplácame a ese hijo de... porque se esta riendo", y se puso de pie un policía y agarro a cachetadas a Francisco Mirón González, quiero aclarar que el primer Policía que empezó a agredirnos, tienen las siguientes características, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura, de como treinta años de edad, delgado, piel morena, corte tipo militar, sin barba ni bigote, y que vestía con un pantalón de color negro con su fajilla, en donde meten su pistola y gas, playera negra y chamarra obscura, y el segundo policía quien fue el que cacheteó a Francisco es de aproximadamente un metro setenta y dos centímetros de estatura, de piel blanca, delgado, pelo negro lacio, y corto, de aproximadamente veintiocho años de edad,



el cual vestía unas botas negras, pantalón blanco, playera de color claro, no usa bigote ni barba, y después de que el Policía que he descrito golpeó a Francisco nosotros, les dijimos que lo íbamos a demandar, y en ese momento el Policía moreno, nos empezó a rociar gas lacrimógeno en el rostro y en todas partes del cuerpo, y nosotros les decíamos que porque hacían eso, que los íbamos a demandar y como me ardían mucho los ojos y no podía ver, lo único que hice fue salir corriendo del lugar, tropezándome con las sillas y las mesas, logrando darme cuenta de que Elías, salió corriendo junto conmigo, y que Francisco Mirón, se quedó dentro del lugar, ya que mi compañero y yo le gritábamos y no nos respondió, y ya estando afuera del restaurante vi que el Policía moreno, junto con otro policía, el cual era de aproximadamente un metro setenta y cinco centímetros, de cómo veintitrés años de edad, de piel blanca, cabello corto oscuro, de complexión robusta, no usa bigote ni barba, el que vestía de pantalón negro, playera negra, camisa color verde a rayas, con botas oscuras, y que con ellos iba otro Policía de piel morena, alto delgado pelo lacio corto, de aproximadamente como veintiséis años, y que vestía oscuro, y que todos venían corriendo de tras de nosotros, y es por eso que empecé a correr y que al voltear a ver a los policías, vi que el Policía moreno sacó su arma de fuego, de las cortas y escuché una detonación o disparo, y a la vez estos individuos nos gritaban que nos detuviéramos, porque si no íbamos a valer... y como me dio mucho miedo, seguí corriendo sin detenerme... y me dijo que ya había encontrado a mi compañero, pero que ya estaba detenido en la Presidencia, pero que estaba muy golpeado, y que mejor les avisara a los papás del muchacho, refiriéndose a Elías... y ahí estuvimos hasta que salió Elías Casimiro Ordinola, y que serían como a las once de la noche...”.

Francisco Mirón González adujo: “Que el día 6 de junio del año en curso... y vimos que en una mesa estaban cuatro Policías Municipales, tomando cervezas, de las llamadas cagüamas, y que cuando nosotros nos sentamos en una mesa que estaba hasta la otra orilla de donde ellos estaban, y entonces uno de ellos estando



sentado, nos dijo “hijos de... que nos ven” y nosotros no les contestamos nada, y cuando estábamos comiendo, nuevamente uno de ellos nos dijo “su comida se les va a amargar”, y el policía que nos insultaba era de piel muy morena, de aproximadamente treinta años, que media aproximadamente un metro sesenta centímetros, pelo corto, negro, con barba y bigote muy ligera, y este mismo Policía, mandó a otro a preguntarnos porqué nos reíamos de ellos, y se dirigió hacia mí, y me cacheteó en la mejilla del lado izquierdo, y entonces Elías, le preguntó que porque me habían pegado, y que por eso, los íbamos a demandar, y que el Policía que me cacheteó es de aproximadamente unos veinticinco años de edad, de cómo un metro setenta y dos centímetros de estatura de piel blanca delgado, pelo corto lacio negro, sin barba ni bigote, y una vez que les dijo Elías, que los íbamos a denunciar, y en eso llegó otro Policía el cual describí primeramente, como el que nos agredió, y sin decírnos nada, empezó a rociarnos gas lacrimógeno en el rostro, por lo que yo me asusté mucho, porque ya estaban muy furiosos y empecé a correr... y vi que el Policía muy moreno sacó una pistola de las cortas, sin percatarme de sus características, pero empezó a dispararles a mis compañeros... y una vez que estuve en la cocina, me salí por una puerta... y de ahí vi como ya había más Policías Municipales, y que Mario ya no estaba afuera de la calle, y que solamente vi que a Elías lo tenían sujetado cuatro Policías, y vi cuando lo subieron a una camioneta blanca que supongo que eran de los Policías, y una vez que lo subieron a la camioneta en la batea se subieron todos los Policías, y se retiraron del lugar, sin saber para donde exactamente se llevarían a mi compañero Elías... nos dijo que las Autoridades, no la dejaban ver a su hijo, y le habló a su esposo el señor Francisco Casimiro, quien llegó como a las cinco de la tarde, y también se presentó hablar con las Autoridades, para ver a Elías, y también le negaron verlos... como a las once de la noche vimos que ya salió Elías y me di cuenta de que estaba muy golpeado en la cara y en el cuerpo.



María de los Ángeles Ordinola Arías señaló: "Que el día 6 de junio del año en curso.... y al contestar me di cuenta de que era el joven Mario Bautista, quien es amigo de mi hijo Elías Jorge Casimiro Ordinola y me dijo que habían ido a comer a un restaurante, y me dijo que habían tenido un problema con unos Policías... y nos llevó a Esperanza, llegando a la Presidencia Municipal de ese lugar, como a lastres de la tarde y al llegar ahí, vi que estaban los muchachos de nombres Mario Bautista y Francisco Mirón, y les pregunté que en donde estaba mi hijo Elías, y Mario me señaló que estaba en la cárcel de ese lugar... y habían dos Policías Municipales, con él y uno de ellos, le estaba dando de patadas y el otro le estaba apuntando con una pistola corta, y yo al ver esto, yo les dije "dejen a mi hijo, dejen a mi hijo...".

María Mariana Lobato Vázquez manifestó: "Que el día jueves 6 de junio del año en curso... y ahí la señora Ángeles preguntaba que donde estaba la cárcel, y una vez que le dijo una persona en donde estaba la cárcel, nos bajamos hacia donde nos habían dicho, y nos quedamos paradas ahí en la puerta de la cárcel, y de momento escuchamos que alguien decía "vas a chillar...", y escuché como Elías Casimiro Ordinola, se quejaba, y se escuchaba que golpeaban a alguien, y entonces la señora Ángeles empezó a llorar y dijo que era la voz de su hijo por lo que la señora Ángeles, se metió a donde se escuchaba las voces, y yo la seguí, porque la vi desesperada, y al llegar vimos que efectivamente se encontraba ahí el joven Elías Casimiro Ordinola, el cual estaba encogido, cubriéndose la cara, y uno de los Policías lo pateaba en diferentes partes del cuerpo, y este era un Policía alto, de pelo corto, de piel blanca de como veinticuatro año de edad, de aproximadamente un metro setenta de estatura y que vestía de uniforme negro de Policía, otro le apuntaba con una arma corta, y que este era chaparro como de un metro sesenta centímetros, de cómo treinta años de edad, de piel muy moreno casi negro, de complexión delgada, también vestía de uniforme negro y entonces no recuerdo que dijo la señora Ángeles, pero estos policías al darse cuenta de nuestra presencia, que nos sacan a empujones del lugar.... pero



como a las once de la noche, me di cuenta de que soltaron a Elías, quien estaba muy golpeado en todas partes de su cuerpo.

d).- Las declaraciones ministeriales de los indiciados Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas, recibidas el 28 de junio del presente año (fojas 85 a 102).

Gerardo Calixto Islas expresó: “.... Que me desempeñó como Policía Municipal de Esperanza, desde hace tres años aproximadamente y resulta que el día seis de junio del año en curso... al restaurante las “margaritas”, a alcanzar a mis compañeros, los cuales responden a los nombres de José Ascensión Bravo Contreras, Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel, del que no recuerdo sus apellidos, y que serían como a las trece horas, y al llegar al restaurante, vi que mis compañeros, estaban sentados en una mesa, por lo que me dirigí hacia donde estaban ellos, y tome asiento junto con ellos, y en seguida vi que al mismo restaurante, llegaron tres jóvenes de los que no conocía, ni tampoco sé como se llaman, pero se sentaron los tres en una mesa... por lo que uno de mis compañeros de nombre Antonio Rosas Carrillo, se paró, y se dirigió a la mesa de los muchachos, y les preguntó, que si se les ofrecía algo, y en ese momento el joven Elías Jorge Casimiro Ordinola, le dio un codazo a mi compañero cayó al piso, y fue cuando yo me paré a decirles que qué pasó, y entonces Elías Jorge, me golpeó en la cabeza con una botella de vidrio, y me siguió jaloneando y fue entonces cuando mi compañero José Ascensión Bravo, se acercó a echarle gas lacrimógeno... y salió corriendo del lugar, junto con sus compañeros, y entonces mi compañero Ascensión, salió de tras de ellos, y yo también me levanté del suelo, y también corrí de tras de ellos, y ya fuera del restaurante, en la esquina a mano derecha se encuentra una tienda de abarrotes la que se le denomina la “princesa”, y vi que Elías Jorge... en donde lo íbamos a poner a disposición del Agente del Ministerio Público Subalterno de Esperanza, pero como no estaba el Comandante de la Policía Municipal, y tampoco estaba el



Regidor de Policía y Buen Gobierno, y como después llegaron sus familiares de Elías Jorge Casimiro Ordinola, y hablaron con el Regidor de Gobernación y con otras personas de la Presidencia y después me enteré por comentario del Regidor de Gobernación, que se había llegado a un acuerdo, y que ya podíamos dejar en libertad al detenido Jorge Elías Casimiro Ordinola, y que todos se retiraron aproximadamente nueve y media de la noche, y que quiero aclarar que cuando llevamos a Elías Jorge a la cárcel preventiva, de Esperanza, Puebla, fui yo junto con Ascensión Bravo Contreras".

José Ascensión Bravo Contreras señaló: "Que efectivamente me desempeño como elemento de la Policía Municipal de Esperanza, Puebla, desde aproximadamente cinco o seis meses, y resulta que el día seis de junio del año en curso, como a las doce y media del día, nos encontrábamos mis compañeros José Gerardo Islas Calixto, Antonio Rosas Carrillo, y Miguel -Angel del que no recuerdo sus apellidos, ya que él es nuevo en la corporación, y que estabamos en el restaurante las "Margaritas", y que estabamos desayunando, y en ese momento llegaron tres jóvenes, siendo uno de ellos Elías Jorge Casimiro Ordinola, y se sentaron en una mesa, y ordenaron para desayunar, y que nos encontrábamos de lado a lado únicamente nos separaba una mesa... por lo que mi compañero Antonio Rosas Carrillo, se levantó a preguntarles que porqué se reían, que qué les pasaba, y me di cuenta de que los jóvenes, en vez de dar buena contestación, el joven Elías Jorge Casimiro, se levantó y sin decirle nada a mi compañero lo golpeó con el codo, y cayó al suelo mi compañero con el golpe, por lo que el oficial Gerardo Calixto Islas, se levantó y fue hacia la mesa de los muchachos para auxiliar a mi compañero, y al llegar al lugar, el mismo Elías Jorge, lo recibió con un botellazo en la cabeza, y yo al ver que se hacía más fuerte la pelea, yo me paré y saqué el gas lacrimógeno, y les rocié a los tres a lo lejos... y salió a la calle, para tratar de huir, por lo que yo corrí de tras de él, y al llegar a una tienda que se encontraba en la esquina del restaurante, ahí lo alcanzamos y lo sometimos... nos ayudaron a trasladarlo a nuestra área o sea a la comandancia de la Policía Municipal, ingresando al



detenido a la celda, mis compañeros de nombres Gerardo Islas y Pablo Ceferino, del que no recuerdo su apellido... y como a las nueve de la noche, nos hablaron por el radio sin reconocer exactamente que persona había sido la que habló, pero nos indicaron que ya habían tenido un convenio....”.

José Antonio Rosas Carrillo dijo “...Que el día 6 de junio del año en curso, me encontraba desayunando como a las doce treinta del día acompañado de mis compañeros Miguel Ángel Guadalupe, y Ascención Bravo Contreras, y minutos después, llegó el oficial Gerardo Calixto Islas, y de tras de él, entraron tres personas del sexo masculino, y se sentaron en una mesa... y fue hasta donde ellos se encontraban, y les pregunté, que si tenían algo en contra de nosotros, que porqué se reían, diciéndoles que tranquilos, por lo que uno de ellos, el más fuerte de ellos, me dio un codazo en el labio, y entonces sentí que me mareo, y caí al suelo, y sentí como que me perdí, y cuando empecé a reaccionar, ya había en el ambiente gas lacrimógeno.....”.

Miguel Ángel Guadalupe Rojas afirmó: “... Que me desempeño como Policía Municipal de Esperanza, desde hace aproximadamente un mes y el día seis de junio del año en curso, me encontraba como a las doce y media del día, en el restaurante las “margaritas”, de la Ciudad de Esperanza, y llegó al poco ratito el oficial Gerardo Calixto Islas, y se sentó con nosotros a desayunar y de tras de él venían tres jóvenes y se sentaron en una mesa... por lo que mi compañero Antonio Rosas Carrillo, se levantó de la mesa sin decirnos nada, y se dirigió hasta donde estaban esos muchachos, y les preguntó que qué les habíamos hechos, para que nos estuvieran decíéndonos de cosas, y sin decirle nada, Elías Jorge Casimiro Ordinola, lo recibió con un golpe en el labio, y entonces Antonio, cayó al suelo, y por este motivo el oficial Gerardo Calixto Islas, se levantó para tratar de calmar las cosas, pero también el mismo sujeto, lo recibió a golpes y lo tiraron al suelo, y ahí le empezaron a pegar él y sus acompañantes, y entonces vi que



mi compañero Ascensión sacó gas lacrimógeno y lo empeñó a aventar, y yo lo que hice fue salirmé a pedir ayuda....”.

e).- El oficio sin número de 22 de julio de 202, mediante el cual rindió informe el Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, (fojas 18 a 20) anexando el diverso que dirigió al Agente del Ministerio Público de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur del Estado, que en lo conducente señala: "...1.- Respecto a que si los elementos de la Policía Municipal realizaron la detención del C. Elías Jorge Casimiro Ordinola, el día seis de junio del año en curso, y que además proporcioné los nombres de los mismos, así como remitirle a usted copia del acta o expediente que se inició por tal motivo. Manifiesto que efectivamente el día seis de junio del año en curso, fui informado de la detención de Elías Jorge Casimiro Ordinola, en virtud de que el mismo había cometido en flagrancia el delito de lesiones en agravio de los Agentes Preventivos de Seguridad Pública Municipal de esta población, señores José Antonio Rosas Carrillo y Gerardo Calixto Islas; persona a la cual se pretendió poner a disposición de la autoridad correspondiente... y que en virtud de pláticas conciliatorias llevadas a cabo en el local que ocupa la Presidencia Municipal, interviniendo además en las mismas el Ciudadano Agente del Ministerio Público Subalterno de Esperanza señor José Santos Bustos Escamilla, el Ciudadano Regidor de Gobernación señor Argimiro Arcos Ortega, así como el suscripto como Presidente Municipal; proponiéndose en dichas pláticas un acuerdo en el sentido de que los Agentes Preventivos de Seguridad Pública Municipal, antes nombrados, no presentarían denuncia en contra del señor Elías Jorge Casimiro Ordinola, por el delito cometido en su contra, lo anterior se contempló con la finalidad de evitar problemas futuros entre dicha persona y los Agentes citados....”.



OBSERVACIONES

El artículo 2 de la Ley de esta Comisión establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”.

El artículo 6º del Reglamento Interno de la propia Comisión señala: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”:

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General de la República dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo 19 último párrafo de la Carta Magna prevé: “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia



que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

El artículo 21 Constitucional en lo conducente prescribe: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato....”.

El artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública del Estado preceptua: “Son obligaciones del personal sujeto a esta ley:... Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen y, dentro de las atribuciones que les competen cuidar que las demás personas las cumplan”.

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla aduce:

Artículo 67.- “En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considera que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquel es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además:....”.

Artículo 113.- “Fuera de los casos previstos en los artículos 67 y 68, la detención de los probables responsables de un delito sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de una autoridad Judicial que funde y motive el procedimiento”.

En cuanto a los instrumentos internacionales se tiene.



Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación”.

En la especie, Elías Jorge Casimiro Ordinola hizo consistir su inconformidad en que Agentes de la Policía del Municipio de Esperanza, Puebla, lo detuvieron y golpearon y le rociaron gas lacrimógeno en la cara.

Así las cosas, tenemos que del análisis de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente de queja, esta Comisión de Derechos Humanos estima que se encuentra comprobada la existencia de las anomalías e irregularidades que conculcan los derechos humanos de Elías Jorge Casimiro Ordinola, y en consecuencia las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales e instrumentos Internacionales que han quedado precisados, por las siguientes consideraciones:

a) La detención:

Al respecto debe decirse que la detención de Elías Jorge Casimiro Ordinola se encuentra plenamente demostrada con el informe del Presidente Municipal de Esperanza, rendido ante el Agente del Ministerio Público de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 328/2002/CS (evidencia II e), en el que se manifiesta que efectivamente el día seis de junio del año en curso



fue informado de la detención de Elías Jorge Casimiro Ordinola, debido según se dice al estar cometiendo flagrantemente el delito de lesiones en agravio de los agentes de seguridad pública José Antonio Rosas Castillo y Gerardo Calixto González, persona a quien se pretendió poder a disposición de la autoridad competente, pero que atento a las pláticas conciliatorias llevadas a cabo en el local de la Presidencia Municipal en las que también intervino el Regidor de Gobernación, se acordó no presentar denuncia en contra del ahora quejoso; así también con las declaraciones de Mario Bautista López, Francisco Mirón González, María de los Ángeles Ordinola Arias y María Mariana Lobato Vázquez (evidencia II c), en las que se señala que a Elías Jorge Casimiro Ordinola lo detuvieron agentes de la policía aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de junio de 2002, siendo trasladado a la cárcel municipal de Esperanza, lugar donde fue golpeado y permaneció hasta las 23:00 horas del mismo día en que se le puso en libertad; y de la confesión de los propios agentes de la policía Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas (evidencia II d), en el sentido de haber intervenido en los hechos materia de la queja, pero según su dicho debido a que Elías Jorge Casimiro Ordinola agredió a dos de ellos causándole diversas lesiones.

La Comisión de Derechos Humanos siempre se ha pronunciado porque quien comete un delito de los establecidos en el Código de Defensa Social del Estado, sea sancionado previa substanciación del procedimiento correspondiente; asimismo este Organismo en todo momento ha puntualizado y reconocido que los agentes de seguridad pública tienen la facultad y obligación de actuar respecto de aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un delito; empero, invariablemente también se ha sostenido que dichos servidores públicos, de manera inmediata, deben poner a los delincuentes a disposición de su superior y éste con la misma prontitud al Agente del Ministerio Público competente, a efecto de que se instruya el procedimiento penal respectivo, atento a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de



Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considera que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquel es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además:....".

Sin embargo, en el caso a estudio se advierte que a Elías Jorge Casimiro Ordinola lo detuvieron agentes de la policía de Esperanza aproximadamente a las 13:30 horas del 6 de junio del año en curso, debido según se dice a que agredió a dos de ellos causándoles diversas lesiones, supuesto este último que no se encuentra demostrado con algún elemento de convicción, siendo trasladado a la cárcel municipal y puesto en libertad hasta las 23:00 horas del mismo día.

En tal situación, es evidente que la conducta desplegada por los agentes de la policía Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas, consistente en detener a Elías Jorge Casimiro Ordinola sin contar con orden de autoridad competente, y la retención o prolongación de la propia detención de las 13:30 a las 23:00 horas del 6 de junio del presente año, que realizaron el Presidente y el Regidor de Gobernación de Esperanza, Puebla, según su dicho con objeto de lograr un acuerdo conciliatorio, son contrarias no sólo de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de lo dispuesto en el apartado 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que adoptó nuestro país el 16 de diciembre de 1966, ratificado el 3 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del propio año, que a la letra dice: "Todo individuo



tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Esto es así, debido a que Elías Jorge Casimiro Ordinola fue detenido y retenido sin que mediara orden de autoridad competente, o se diera la hipótesis de flagrancia o cuasiflagrancia a que se contrae el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, lo que en suma se traduce en un evidente abuso de autoridad y posiblemente en actos constitutivos de un delito; amen que las detenciones ilegales además de ser acciones represivas y producto del abuso del poder de los servidores públicos, atentan contra el espíritu del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, al ser una constante práctica violatoria del mismo, siendo urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los mencionados derechos fundamentales, con la finalidad de consolidar las instituciones, habida cuenta que las autoridades tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita en ellas su confianza y ésta no debe ni puede ser defraudada, pues su correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica y una participación energética y eficaz del Estado, siendo indudable que las detenciones arbitrarias y la prolongación de éstas, propician la perdida de la confianza en las autoridades y son un medio ineficaz de luchar contra la impunidad.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el Presidente Municipal de Esperanza en su informe, en el sentido de que Elías Jorge Casimiro Ordinola no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público debido al acuerdo conciliatorio a que llegaron; cabe destacar en principio que en el sumario no se encuentra acreditado que dicha persona efectivamente haya agredido a dos de los agentes de la policía, y que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República, la investigación y persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio



Público, no así de otro funcionario de la administración municipal (Presidente o Regidor de Gobernación); en este sentido y de existir flagrancia lo procedente era en su caso poner al ahora agraviado de inmediato a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de ese municipio y éste a su vez hacer lo propio ante el Representante Social de Ciudad Serdán, Puebla, sin ser obstáculo para ello la afirmación no comprobada de que se conciliaron intereses de las partes con la intención de evitar un mal mayor al quejoso, pues se reitera en el supuesto no consentido de que se hubiera cometido un delito en agravio de agentes de la policía, se debió en forma inmediata poner al aludido Elías Jorge Casimiro Ordinola a disposición del Agente del Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

b) En cuanto a las lesiones que presenta Elías Jorge Casimiro Ordinola.

Es pertinente hacer notar que en relación a la agresión física que se dice se ejerció sobre el mencionado Elías Jorge Casimiro Ordinola, esta se encuentra demostrada fehacientemente con la fe de lesiones que realizó el Agente del Ministerio Público de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado el 10 de junio de 2002 (evidencia II a), en la que se observa que presentaba área de equimosis con inflamaciones en ambas regiones orbiculares, siendo la más intensa la correspondiente a la región orbicular izquierda, cicatriz con costra hemática en la parte posterior de la región parietal derecha, áreas de equimosis amplias con inflamación de mediana intensidad en la cara interna y posterior de ambos antebrazos y otra también amplia con hematoma en el muslo izquierdo, manchas hiperchromáticas por escoriaciones dermoepidérmicas longitudinales de posición inclinada de veinte centímetros, ubicadas paralelamente en la región escapular y subescapular izquierda y otra en fosa renal derecha, y dos líneas de equimosis paralelas de veinte centímetros en el brazo derecho y otra con las mismas características en la cara externa del brazo



izquierdo; así como del dictamen 199 que emitió el médico legista José César Job Vázquez Bello el 10 de junio del año en curso (evidencia II b); la fe de lesiones que dio un Visitador de esta Comisión el propio 10 de junio de este año (evidencia I); las declaraciones de Mario Bautista López, Francisco Mirón González, María de los Ángeles Ordinola Arias y María Mariana Lobato Vázquez (evidencia II c), en el sentido de saber y constarles que agentes de la policía de Esperanza detuvieron a Elías Jorge Casimiro Ordinola, así como que uno de ellos le roció gas lacrimógeno en la cara, que lo golpearon e internaron en la comandancia municipal; y la confesión de los agentes de la policía Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras y José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas (evidencia II d) en las que aceptaron haber intervenido en los hechos materia de la presente queja, que uno de ellos roció gas lacrimógeno entre otros a Elías Jorge Casimiro Ordinola, y que a éste último lo tuvieron que someter e internar en la comandancia.

En este sentido, al encontrarse plenamente demostrado que Elías Jorge Casimiro Ordinola fue objeto de maltrato físico innecesario por parte de sus captores, es indudable que esto se traduce en un inminente abuso de autoridad y por lo mismo en una violación a la garantía contenida en el penúltimo párrafo del artículo 21 Constitucional, habida cuenta que la conducta de golpear, lesionar y rociar gas lacrimógeno que desplegaron entre otros Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas, agentes de la policía del Municipio de Esperanza, es conculcatoria de los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, rectores de toda corporación policiaca, la que esta encargada primordialmente de garantizar la seguridad pública y la tranquilidad de la población, debiendo ejercer sus funciones con cuidado, diligencia y celo, así como tener para el público en general atención, consideración y respeto, atento a lo establecido en los artículos 58 fracciones III, IV y XI y 59 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Al efecto, son aplicables los artículos



V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptuan: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su representación y a su vida privada y familiar". Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación".

Además, de que las corporaciones policiacas encargadas de la seguridad pública de la que indudablemente forma parte la policía del Municipio de Esperanza, deben ser garantía de legalidad y tranquilidad social, contando con personal no sólo honesto sino eficiente, con sentimiento de orgullo y arraigo profesional, tendente a mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de los delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones, lo que sólo puede lograrse con espíritu de servicio y respeto permanente a los habitantes, estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional; pero si lejos de conducirse en la forma señalada con antelación los agentes de la policía golpean, lesionan y rocían gas lacrimógeno a un gobernado, es indudable que transgreden en su perjuicio la diversa garantía contenida en el artículo 19 párrafo infine de la Constitución General de la República, que dispone: "Todo maltratamiento en la aprehensión y las molestias inferidas sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Así pues, estando demostrada la violación a los derechos humanos de Elías Jorge Casimiro Ordinola, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, ordene a quien corresponda inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los agentes de la policía Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo, Miguel Ángel Guadalupe Rojas, y en su oportunidad se les sancione con apego a la ley; y que en lo sucesivo sujeté su actuar y



el de los servidores públicos de ese Municipio, a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de efectuar actos que no sean de su legal competencia.

Finalmente, solicítese la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se continúe integrando la averiguación previa 328/2002/CS/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur, y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda. Esto porque la materia de la mencionada indagatoria es la misma a que se refiere este documento.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus respetables órdenes a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los agentes de la policía Gerardo Calixto Islas, José Ascensión Bravo Contreras, José Antonio Rosas Carrillo y Miguel Ángel Guadalupe Rojas y en su oportunidad se les sancione con apego a la ley.

SEGUNDA.- Sujete su actuar y el de los servidores públicos de ese Municipio, a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de efectuar actos que no sean de su legal competencia.



De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente:



RECOMENDACIÓN NÚMERO:043/2002.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Gire sus respetables instrucciones para que se continúe integrando la averiguación previa 1328/2002/CS/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur, y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda. Al efecto envíese copia certificada de este expediente

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ